



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04954-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
HÉCTOR ANDERSON MELÉNDEZ  
OLIVA Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Huacanjulca Minchola abogado de don Jahir Jehu Ruiz Vásquez y otros contra la Resolución 13, de fecha 27 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2022, don Héctor Anderson Meléndez Oliva, don Elmer José Lozano Villarreal, doña Antonia Doris Laureano Guevara, doña Claudina Yaquelín Rodríguez Marquina, doña Bercelia Flor Nauca Cabrera, doña Edeisen Rodríguez Juárez, don Leandro Rodrigo Yupanqui Valverde, don Stalin Yoel Yupanqui Martínez, doña Juliossa Evelyn Trujillo Cleto, don Jhair Jehu Ruiz Vásquez, doña Jesús Natividad Ruiz Otiniano, don Samuel Román Fernández Ruiz, don Heldes Lido Paredes Tumbajulca, don Miguel Ángel Flores Rodríguez, don César Carlos Carranza Rodríguez y doña Donatila Faustina Romero Barrios interpusieron demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigieron contra doña Alicia Elizabeth Villanueva Miranda, jueza del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, contra los magistrados Burgos Mariños, León Velásquez e Ipanaqué Anastacio, integrantes de la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncian la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la

---

<sup>1</sup> F. 646 del Tomo II del expediente

<sup>2</sup> F. 7 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04954-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
HÉCTOR ANDERSON MELÉNDEZ  
OLIVA Y OTROS

Resolución 14, de fecha 21 de junio de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se dispuso el desalojo preventivo del bien ubicado en la av. 14 de Agosto, mz. E, lote 1, Villa Huanchaco, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo; que fuera emitida en el proceso penal de usurpación seguido en contra de don Carlos Alberto Torres Armas<sup>4</sup>; y de (ii) la Resolución 6, de fecha 20 de setiembre de 2019<sup>5</sup>, que revocó la Resolución 1, de fecha 11 de julio de 2019, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de desalojo preventivo presentado por el Ministerio Público y reformándola declaró procedente dicha solicitud de desalojo.

Alegan que don Carlos Alberto Torres Armas les transfirió en el año 2019 la propiedad del inmueble ubicado en la av. 14 de Agosto, mz. E, lote 1, Villa Huanchaco, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, por sendas minutas elaboradas ante notario público y entregadas en posesión previa verificación de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Huanchaco. Añaden que don Carlos Gaona Márquez inició proceso penal contra don Carlos Alberto Torres Armas por el delito de usurpación respecto del mencionado inmueble.

Refieren que el 20 de diciembre de 2019 se realizó una diligencia de desalojo preventivo en mérito al requerimiento de ministración provisional solicitada por la parte agraviada, y que recién tomaron conocimiento del proceso penal. Por dicha razón se suspendió la citada diligencia. Posteriormente, se dispuso una nueva diligencia de desalojo, de la cual tampoco fueron previamente notificados. Ante ello, han solicitado la nulidad del desalojo y que se varíe otra medida más idónea. Sin embargo, sus escritos no han sido atendidos y se ha señalado mediante la cuestionada Resolución 14, de fecha 26 de julio de 2022, como la nueva fecha para el desalojo.

Por otro lado, señalan que la parte agraviada solicitó la ministración provisional del inmueble sublitis, la que fue declarada improcedente por Resolución 1, de fecha 11 de julio de 2019<sup>6</sup>; decisión que al ser apelada fue revocada y se declaró fundada la referida solicitud mediante la cuestionada Resolución 6, sin mayor fundamentación.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte

---

<sup>3</sup> F. 49 del Tomo I del expediente

<sup>4</sup> Expediente 3095-2019-83-1601-JR-PE-08

<sup>5</sup> F. 45 del Tomo I del expediente

<sup>6</sup> F. 37 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04954-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
HÉCTOR ANDERSON MELÉNDEZ  
OLIVA Y OTROS

Superior de Justicia de La Libertad mediante Resolución 1, de fecha 20 de julio de 2022<sup>7</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022<sup>8</sup>, don Enrique Huacanjulca Minchola, abogado de don Jahir Jehu Ruiz Vásquez y otros, amplía fundamentos de la demanda de *habeas corpus* e indica que el proceso de usurpación se afectó de nulidad intrínseca desde la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y auto de enjuiciamiento, puesto que se ha tenido durante el proceso de la existencia de posesión gradual de los recurrentes. Sostiene que la Sala Superior de Trujillo ha emitido la decisión judicial sin una debida motivación, por cuanto obvia pronunciarse sobre los posesionarios existentes en el inmueble sublitis.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 3, de fecha 25 de julio de 2022<sup>9</sup>, resuelve ampliar la Resolución 1, de fecha 20 de julio de 2022, en el extremo de ampliación de fundamentos del *habeas corpus*; y declaró improcedente el pedido de suspensión de desalojo preventivo para el día 26 de julio de 2022, ordenando que se ponga en conocimiento de la resolución a la procuraduría pública del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>10</sup> y solicitó que sea declarada improcedente al considerar que las decisiones judiciales cuestionadas no inciden ni limitan el derecho a la libertad personal de los recurrentes, puesto que están referidos a una diligencia de desalojo preventivo, que en nada afecta los derechos invocados como vulnerados.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 9, de fecha 23 de agosto de 2022<sup>11</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que las decisiones judiciales no inciden en forma negativa en el derecho a la libertad personal, puesto que no determinan alguna medida limitativa o restrictiva en el referido derecho. Por otro lado, considera que las decisiones judiciales cumplen con los estándares de motivación requeridos para

---

<sup>7</sup> F. 209 del Tomo I del expediente

<sup>8</sup> F. 549 del Tomo II del expediente

<sup>9</sup> F. 552 del Tomo II del expediente

<sup>10</sup> F. 558 del Tomo II del expediente

<sup>11</sup> F. 599 del Tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04954-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
HÉCTOR ANDERSON MELÉNDEZ  
OLIVA Y OTROS

la validez de las resoluciones judiciales, pues se realiza una valoración conjunta de los medios de prueba que han arribado en la decisión cuestionada.

A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso el desalojo preventivo del bien ubicado en la av. 14 de Agosto, mz. E, lote 1, Villa Huanchaco, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo; decisión emitida en el proceso penal de usurpación<sup>12</sup> seguido en contra de don Carlos Alberto Torres Armas; y de (ii) la Resolución 6, de fecha 20 de setiembre de 2019, que revocó la Resolución 1, de fecha 11 de julio de 2019, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de desalojo preventivo presentado por el Ministerio Público, y, reformándola, declaró procedente la solicitud de desalojo.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación a dichos derechos puede reputarse como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran efectivamente el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual o derechos conexos tutelados por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha precisado a través de su jurisprudencia que, si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual

---

<sup>12</sup> Expediente 3095-2019-83-1601-JR-PE-08



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04954-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
HÉCTOR ANDERSON MELÉNDEZ  
OLIVA Y OTROS

violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, como el derecho a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros; ello será posible siempre que dicha violación o amenaza de violación a los derechos conexos también incida de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad individual.

5. En el caso de autos, los recurrentes cuestionan resoluciones judiciales relacionadas con una diligencia de desalojo preventivo que han sido emitidas en un proceso penal contra terceros y que, en modo alguno, inciden de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad individual de los recurrentes; pretendiendo, en realidad, la tutela de su derecho de propiedad y/o posesión que reclaman tener sobre el inmueble sublitis.
6. Por consiguiente, la reclamación de los recurrentes (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**